



BOLETÍN TRIBUTARIO - 034/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES - [Concepto 0046 del 19 de enero de 2021](#)**

La DIAN emitió el referido concepto, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes frente al tema expuesto así:

“1. “A raíz de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016, al artículo 651 del estatuto tributario, ¿cómo se aplica la sentencia C-160 de 1998, que exige que para la imposición de sanciones por el no envío de información tributaria, entre ella la exógena se debe demostrar el daño al Estado, y en muchas ocasiones, los errores en el diligenciamiento de cualquier formato jamás generan daño al Estado?. Al respecto, también acoge esta posición (demostrar el daño al Estado) las sentencias del Consejo de Estado, exp. 18269 del 2013; Exp. 15140 de 2008 y Exp 14489 de 2007.”

Mediante sentencia C-160 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dra. CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ, declaró exequibles las expresiones “o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado” contenida en el inciso 1° del artículo 651 del Estatuto Tributario y “se suministró en forma errónea” contenida en el literal a) del mismo artículo “en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, genere daño, y que la sanción sea proporcional al daño producido” (resaltado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto la mencionada Corporación concluyó que no todo error en la información suministrada puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 651 ibídem; de modo que, “Si no existió daño, no puede haber sanción” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es importante anotar que lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1998 se mantiene vigente al día de hoy, aun con posterioridad a las modificaciones realizadas por la Ley 1819 de 2016 al régimen sancionatorio tributario. Sin embargo, resulta



válido destacar que, al respecto, el legislador desarrolló el concepto de lesividad en el parágrafo 1° del artículo 640 del Estatuto Tributario.

En efecto, dicha disposición reza: “Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo”.

(...)

3. “Diligenciar en un formato la cédula (13), cuando debió ser el NIT (31), o viceversa, (personas naturales), genera sanción, si el valor y los demás conceptos reportados son correctos?”

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación N° 66001-23-33-000-2015-00375-01(23569), expresó:

“(...) la Sala precisó que solo se debe sancionar la presentación de información con errores de contenido, que son ‘aquellos relacionados con datos, cifras o conceptos específicos que, por ley, está obligado a reportar el contribuyente’.

Así mismo, advirtió que por las características técnicas de la información y por los requerimientos para su presentación, también se pueden presentar inconsistencias formales que impiden el acceso a la información o alteran su contenido, las cuales se deben analizar en cada caso particular para establecer si obstaculizan la labor de fiscalización de la autoridad tributaria y, si por lo tanto, procede la sanción, pues solo son sancionables los errores que causan daño al Estado.” (resaltado fuera de texto).

Luego, mal se haría en afirmar o negar, en términos absolutos, que el error consultado es sancionable o no en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario, cuando ello exige examinar y determinar la existencia de un daño ocasionado a la Administración Tributaria, lo cual debe realizarse en cada situación en concreto, escapando así de la competencia de este Despacho.

(...)

En cuanto a la corrección de errores en la información exógena, de conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario, se pueden presentar las siguientes situaciones:



- i) *La corrección realizada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la información no es objeto de sanción.*
- ii) *La corrección realizada con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la información y antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos da lugar a liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 de la citada disposición, reducida al 20%.*
- iii) *La corrección realizada con posterioridad a la notificación del pliego de cargos y antes de que se notifique la imposición de la sanción da lugar a liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 de la citada disposición, reducida al 50%.*
- iv) *La corrección realizada dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción da lugar a liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 de la citada disposición, reducida al 70%.*

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las aminoraciones sancionatorias de que trata el artículo 640 ibídem, siempre que resulten procedentes.

En cuanto a la base para calcular la sanción, si la información relacionada con la cédula de ciudadanía o NIT erróneos es cuantificable, deberá calcularse la sanción de que trata el literal b) del numeral 1 del mencionado artículo 651 sobre dicha suma; de lo contrario, esto es, si no es cuantificable, será menester calcular la sanción en los términos del literal d) de la norma en comento.

Asimismo, se sugiere tener presente lo concluido por la Dirección de Gestión Jurídica en el Oficio No. 021693 del 18 de octubre de 2017:

*“Si no se informó o se informó de manera extemporánea o errónea diferentes datos desagregados disímiles entre sí, **sobre la suma de cada uno se deberá liquidar la sanción de que trata el artículo 651 ibídem.***

*Si no se informó o se informó de manera extemporánea o errónea diferentes datos, de los cuales alguno comprende a los otros, **se deberá liquidar la sanción de que trata el artículo 651 ibídem únicamente sobre la suma que contenga a las demás.**” (resaltado fuera de texto)”.*



II. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

- ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - [Ordenanza No. 039 del 14 de diciembre de 2020](#)

III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- ADOPTA EL ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN TEMPORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA MIGRATORIA - [Decreto 216 del 1 de marzo de 2021](#)

IV. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- PRORROGA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE PARA LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA - [Decreto Distrital 061 del 28 de febrero de 2021](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de marzo de 2021